

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0353

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502713	210-4490	5/12/2021	GGN-2022-CE-3522	23/12/2021	SOLICITUD
2	502709	210-4492	5/12/2021	GGN-2022-CE-3521	23/12/2021	SOLICITUD
3	502702	210-4471	28/11/2021	GGN-2022-CE-3520	23/12/2021	SOLICITUD
4	502676	210-4493	5/12/2021	GGN-2022-CE-3519	23/12/2021	SOLICITUD
5	506347	210-5413	1/09/2022	GGN-2022-CE-3526	12/10/2022	SOLICITUD
6	506333	210-5523	15/09/2022	GGN-2022-CE-3531	12/10/2022	SOLICITUD
7	PJ3-11271	210-5456	31/08/2022	GGN-2022-CE-3635	21/11/2022	SOLICITUD
8	501932	210-5376	2/08/2022	GGN-2022-CE-3637	11/10/2022	SOLICITUD
9	OG2-092312	510-18	31/08/2022	GGN-2022-CE-3636	9/12/2022	SOLICITUD
10	503112	210-5284	2/09/2022	GGN-2022-CE-3439	19/09/2022	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4490

05/12/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502713**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **502713**.

Que mediante Auto AUT-210-3188 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021 se requirió al SOLICITANTE, para que (i) allegara acta de inicio del contrato de obra y ii) allegara certificación que cumpla con lo establecido normativamente en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, para lo cual debía señalar la duración de las obras, establecer los tramos de vía a intervenir teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en la evaluación técnica y la cantidad máxima de materiales que habría de utilizarse conforme a las reglas enunciadas en la misma evaluación técnica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3188 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502713**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3188 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502713** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ELÍAS** departamento Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502713**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3522

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-4490 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502713**, proferida dentro del expediente No **502713**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 07 de diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07080**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4492 05/12/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502709”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PITALITO, TIMANÁ**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **502709**.

Que mediante Auto AUT-210-3187 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021 se requirió al SOLICITANTE, para que (i) allegara acta de inicio del contrato de obra y ii) allegara certificación que cumpla con lo establecido normativamente en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, para lo cual debía señalar la duración de las obras, establecer los tramos de vía a intervenir teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en la evaluación técnica y la cantidad máxima de materiales que habría de utilizarse conforme a las reglas enunciadas en la misma evaluación técnica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3187 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502709**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3187 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del día 22 de octubre de 2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502709** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PITALITO, TIMANÁ** departamento Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502709**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3521

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-4492 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502709**, proferida dentro del expediente No **502709**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 07 de diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07082**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4471 28/11/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502702**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación

Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PITALITO**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **502702**.

Que mediante Auto AUT-210-3191 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021 se requirió al SOLICITANTE, para que (i) allegara acta de inicio del contrato de obra y ii) allegara certificación que cumpla con lo establecido normativamente en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, para lo cual debía señalar la duración de las obras, establecer los tramos de vía a intervenir teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en la evaluación técnica y la cantidad máxima de materiales que habría de utilizarse conforme a las reglas enunciadas en la misma evaluación técnica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24/NOV/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3191 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivaré el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 24/NOV/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502702**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3191 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502702** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PITALITO** departamento **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502702**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3520

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-4471 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502702**, proferida dentro del expediente No **502702**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 07 de diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07078**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4493 05/12/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502676”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **22/SEP/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **RIVERA**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **502676**.

Que mediante Auto AUT-210-3194 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021 se requirió al SOLICITANTE, para que (i) allegara acta de inicio del contrato de obra y ii) allegara certificación que cumpla con lo establecido normativamente en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, para lo cual debía señalar la duración de las obras, establecer los tramos de vía a intervenir teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en la evaluación técnica y la cantidad máxima de materiales que habría de utilizarse conforme a las reglas enunciadas en la misma evaluación técnica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3194 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25/NOV/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502676**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3194 de fecha 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 181 del día 21 de octubre de 2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502676** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **RIVERA** departamento Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502676**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3519

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-4493 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502676**, proferida dentro del expediente No **502676**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 07 de diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07083**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5413 (01/SEP/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **506347**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, radicó el día **22/JUL/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **SABANA DE TORRES**, departamento (s) de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **506347**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/JUL/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506347, se observa lo siguiente: 1-. El solicitante (15525) MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, allega contrato No. 192-2021 cuyo contratista es la Asociación Regional de Municipios del Caribe - AREMCA; el Art. 116 de la Ley 685 de 2001 establece que la ANM podrá otorgar AT, a las entidades territoriales o a los contratistas; razón por la cual, el solicitante debe ser el contratista de obra pública (en cuyo caso el contrato estaría vencido). O en su defecto allegar certificación del ente territorial en la cual se indique: proyecto, el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima (volumen) que habrán de utilizarse en el proyecto, se le recuerda al solicitante tener en cuenta que el volumen de mineral solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la certificación; es decir, no puede haber más de una autorización temporal solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto, a no ser que del volumen total de la certificación quede un r e m a n e n t e .

La solicitud presenta superposición Total con la capa Proyecto Licenciado Polígono: Proyecto área de perforación exploratoria localizada dentro del bloque Valle Magdalena Medio 39 (VMM 39), Operador CLEAN ENERGY RESOURCES S.A Sector Hidrocarburos; se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02/AGO/2022, concluyó que :

"1. A la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal, el termino del contrato de obra 192 - 2021 se encuentra cumplido .

2. La certificación aportada no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, dado que no establece los tramos de vía que se van a intervenir.

3. la cláusula cuarta del contrato de obra 192- 2021 establece que corresponde al contratista ejecutar (...) " con sus propios medios -materiales-" (...) las cantidades de obra que se detallen en su propuesta económica", adicionalmente, el numeral 13 de la cláusula quinta del citado contrato, establece que es una obligación específica del ejecutor "(...) Suministrar tanto en calidad, cantidad, como en tiempo todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de la obra"; por lo que luego de efectuado el respectivo estudio jurídico, se pudo establecer que en este caso, corresponde al contratista hacer la solicitud de autorización temporal a nombre propio, dado que en caso de otorgamiento a nombre del municipio solicitante, este no podría suministrar los materiales de construcción a un tercero".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que el término de ejecución del Contrato contrato No. 192-2021 para el cual se solicita la presente autorización temporal se encuentra vencido, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506347**.

Adicionalmente, la misma decisión resulta aplicable, dado que no resulta viable otorgar la autorización temporal, teniendo en cuenta que, de conformidad con los términos establecidos en el contrato No. 192-2021 corresponde al contratista ejecutar la obra con sus propios medios y en caso que el municipio sea quien obtenga la autorización temporal, estaría en la obligación de suministrar los materiales de construcción a un tercero, lo que implicaría desnaturalizar el alcance y finalidad de una autorización temporal conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones acordadas por las partes en el contrato No. 192-2021.

Finalmente, en atención a las situaciones jurídicas previamente expuestas y que adicionalmente, la certificación aportada no cumple con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506347**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **506347** presentada por el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **506347**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ EL BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3526

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5413 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506347**, proferida dentro del expediente No **506347**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, el Veintisiete (27) de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02065**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5523

(15/SEP/2022)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506333**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el (los) solicitante (s) **MUNICIPIO DE VILLAPINZON** identificado con NIT 899999445-3, radicó el día 19/JUL/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de **VILLAPINZÓN**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. 506333.

Que mediante Auto No. AUT-210-5081 de fecha 03/AGO/2022, notificado por estado jurídico No. 141 del 11/AGO/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara, a través de la plataforma Anna minería, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 19/JUL/2022 y la evaluación jurídica de fecha 19/JUL/2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 13/SEP/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-5081 de fecha 03/AGO/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 13/SEP/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506333**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5081 de fecha 03/AGO/2022, notificado por estado jurídico No. 141 del 11/AGO/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**506333** por parte del MUNICIPIO DE VILLAPINZON identificado con NIT 899999445-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE VILLAPINZON identificado con NIT 899999445-3 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **VILLAPINZÓN** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506333**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3531

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5523 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506333**, proferida dentro del expediente No **506333**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MUNICIPIO DE VILLAPINZON**, el Veintisiete (27) de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02062**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5456

(31/AGO/2022)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79147246**, **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91518674**, radicaron el día **03/OCT/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SIBATÉ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ3-11271**.

Que mediante **Resolución No. RES-2102189 de 04/10/2021**, Se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**. respecto de los proponentes **ANDREA CATALINA ROMERO MELENDEZ** identificada con la **C.C 1020732794** y **EDGAR SAUL CABRA SALINAS** identificado con la **C.C 79343858**, y continuar el trámite con los proponentes **JAIME MARIO JAIMES MONTOYA** identificado con la **C. C 91518674** y **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con la **C.C 79147246**, el acto administrativo en mención presenta constancia de ejecutoria No. **GGN-2022-CE-00845** del 11 de marzo de 2022.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4477 DEL 4/05/2022** notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que:

Primero: Dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE OBRA PUBLICA - PROYECTO VIAL BOSA - GRANADA - GIRARDOT-VIGENTE DESDE 15/02/2013 - RESOLUCION ANM - ANI 097 DE 14 DE FEBRERO DE 2013”, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**.

Segundo: Dentro del término perentorio de treinta (30) días, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**.

Que el día **15 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **15 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PJ3-11271**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el **AUT-210-4477 DEL 4/05/2022** se encuentra vencido y los proponentes

LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79147246 y JAIME MARIO JAIMES MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518674 no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **P J 3 - 1 1 2 7 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **PJ3-11271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79147246 y JAIME MARIO JAIMES MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91518674**, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3635

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-5456 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PJ3-11271**, proferida dentro del expediente **PJ3-11271**, fue notificada electrónicamente a los señores **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO y JAIME MARIO JAIMES MONTOYA**, el 02 de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-2180**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5376

(02/08/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4184 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501932”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que el **8 de junio del 2021** la sociedad **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S** identificada con NIT. 900930805-7, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO** ubicado en los municipios de **EL PEÑÓN, PACHO Y VERGARA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. 501932.

Que mediante el **Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021**, notificado por Estado No. 107 del 2 de julio de 2021, se requirió a la sociedad **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S** identificada con NIT. 900930805-7, *“(...) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501932. (...)”*(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el día **26 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, notificado por Estado No. 107 del 2 de julio de 2021.

Que el día **21 de agosto del 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501932**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501932 el radicado 27246-1, de fecha 26 de julio de 2021, se observa que mediante auto 210-2761 del 30 de junio de 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado 107 del 02 de julio de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, el proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el 210-2761 del 30 de junio de 2021, dado que no allegó: - El proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, con corte a 31 de diciembre, no están comprados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por JOSÉ FRANCISCO VERGARA URREGO como contador público, no cumplen con lo requerido en el Auto 210-2761 del 30 de junio de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,95 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 34 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El*

patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 630.109.342,00 Inversión: \$ 214.131.704,31. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión de la Evaluación: El proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto 210- 2761 del 30 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)**” (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Que el día 25 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica la sociedad COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S identificada con NIT. 900930805-7 no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, notificado por Estado No. 107 del 2 de julio de 2021, dado que no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, resultaba procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo. Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre del 2021, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 1 9 3 2 .

Que la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre del 2021 fue notificada electrónicamente el día 22 de septiembre del 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 05 de octubre del 2021, la sociedad proponente a través de apoderada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre del 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001464862.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“ (...) III.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Una vez estudiados los fundamentos con los que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dio mérito a la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual la Autoridad Minera declara desistido por parte del proponente, el trámite de la solicitud de contrato de concesión minera No. 501932, respetuosamente se solicita sea RECONSIDERADA por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, la valoración probatoria aplicada a los soportes contables presentados el día 26 de julio del 2021 a través de la plataforma Anna Minería, en cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, notificado por Estado No. 107 del 2 de julio del 2021, en el sentido que se entienda como desidia o abuso de derechos procesales por parte del proponente minero el defecto formal presentado en los soportes contables allegados en cumplimiento del referido auto, como acotación derivada de la sentencia de la corte constitucional con la que la Autoridad Minera fundamenta jurisprudencialmente el desistimiento tácito de la propuesta minera, esto, por cuanto si bien es cierto los estados financieros, por error involuntario del contador público que los elaboró, adolecieron de las correspondientes notas contables, la realidad financiera de la COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S., sustancialmente demostró ser suficiente por cumplir con los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio necesarios para demostrar la capacidad económica requerida para desarrollar el proyecto minero solicitado de placa No. 501932, por lo que no es propio en el presente caso que al proponente minero, quien habiendo demostrado la voluntad vocación de cumplir con la capacidad económica requerida mediante el Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, se le dé el mismo tratamiento que a quien transcurrido el termino concedido, no presente informe alguno orientado a demostrar su capacidad económica.

Así las cosas, respetuosamente se solicita tener en cuenta aptitud del proponente minero COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S., frente a lo requerido mediante el Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, dando aplicación al principio de Prevalencia del Derecho Sustancial Sobre las Formalidades, en atención a la realidad financiera de la empresa proponente, que conforme a la evaluación económica del día 21 de agosto de 2021, se encontró por parte de esa Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que el proponente CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018. Ahora bien, entendiendo la ausencia de las correspondientes notas contables en el informe inicialmente presentado, como un error involuntario del contador público contratado para el efecto, se adjunta al presente Recurso de Reposición, oficio en el que el profesional contable aclara la ausencia de las notas requeridas, allegando el respectivo dictamen a los estados financieros presentados en su momento, lo que comedidamente se espera sea tenido en cuenta por la Autoridad Minera Nacional, como hecho superado por consecuencia de un defecto formal que no deba viciar el fondo del requerimiento, esto es, por haber cumplido sustancialmente con los criterios de liquidez, endeudamiento y patrimonio, estrictamente necesarios para demostrar la capacidad económica de la forma constatada mediante la evaluación económica hecha por esa Vicepresidencia a la sociedad COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S., Proponente Minera No. 501932, y que corresponden estrictamente a su realidad financiera.

(...)

No obstante, reconociendo el defecto formal en que se incurrió por parte del contador público debidamente acreditado que elaboró el informe contable, se anexan al presente instrumento las respectivas notas contables de las que adoleció el mismo informe inicialmente presentado, pero que CUMPLIÓ materialmente con los criterios necesario para demostrar la capacidad económica requerida para desarrollar el proyecto minero solicitado de placa No. 501932, esperando con ello sea reconsiderada por Autoridad Minera Nacional, la decisión de resolver desistida tácitamente la citada propuesta minera, al tener en cuenta los hechos y fundamentos expuestos el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contrala Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró desistida tácitamente la propuesta de Contrato de Concesión Minera N o . 5 0 1 9 3 2 .

I V .

P E T I C I O N E S

1. Solicito a su despacho, que en consideración a todo lo expuesto en el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, se REVOQUE la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501932", y en su lugar se entienda subsanado el defecto formal, con las notas contables a los estados financieros presentados, adjuntas al presente instrumento.

2. Solicito que dentro del mismo acto administrativo que declare la REVOCATORIA de la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre de 2021, se ordene cumplida la capacidad económica requerida mediante Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, al proponente minero sociedad COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S., y se continúe con el trámite de la solicitud de Contrato de Concesión Minera No. 501932, por lo expuesto en las consideraciones y fundamentos del presente Recurso de Reposición".

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para d i c h o e f e c t o . Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas e s t a b l e c e :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:
“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:
“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre del 2021 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación de capacidad económica del 21 de agosto del 2021 se determinó que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No.352 del 04 de julio de 2018, por tal razón se resolvió entender desistida de la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de entender desistido el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba*

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento**, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la decisión de entender desistida la solicitud se basó en que, una vez realizada la evaluación de capacidad económica del 21 de agosto del 2021, se estableció que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día 19 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación de capacidad económica donde se determinó:

“ (...)

Se realiza nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con placa 501932- radicado 27246-1, con el fin de que se dé respuesta al recurso de reposición presentado en contra de la resolución RES-210-4184 del 14 de septiembre de 2021.

A continuación, se compara la documentación solicitada en el Auto de requerimiento No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, con la documentación allegada:

SOLICITADO	ALLEGADO
1. <i>Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, firmados por el representante legal y el contador. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma los estados financieros.</i>	<i>El proponente allegó Estado de Balance General y Estado de Resultados a 31 de diciembre 2020, firmado por Ofelia Rojas Medina, Representante Legal y José Francisco Vergara Urrego, Contador. Sin embargo, estos no se encuentran certificados o dictaminados, no contienen notas y revelaciones, no se encuentran comparativos y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo.</i>
<i>El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval</i>	<i>El proponente allega Matricula profesional del contador José Francisco Vergara Urrego TP 203379-T.</i> <i>El proponente allega certificado disciplinario de junta de contadores del contador José Francisco Vergara Urrego TP 203379-T con fecha de expedición 25 de junio de</i>

<i>bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración.</i>	<i>2021. Actualizado para la fecha del requerimiento: 26 de julio de 2021.</i> <i>Adicional el proponente allega:</i> <i>• cédula de ciudadanía de José Francisco Vergara Urrego CC. 19.184.871</i> <i>• Declaración de renta del año 2020.</i> <i>• RUT, de fecha 23 de julio de 2021, actualizado para la fecha del requerimiento: 26 de julio de 2021.</i> <i>Nota: La Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 4° establece que la presentación de los Estados Financieros para personas naturales del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica debe ser: "...Estados Financieros: certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión...."</i>
<i>No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presento estados financieros con cortes intermedios y se deben presentar a corte de año fiscal, es decir a 31 de diciembre de 2020 comparados con corte a 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, no se pueden evaluar dichos indicadores y se deben requerir los estados financieros.</i>	<i>De acuerdo con la evaluación económica realizada el 21 de agosto de 2021 se concluye: "...se evidencia que el proponente COMERCIALIZADORA ABIHAIL S. A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.</i> <i>1. Resultado del indicador de liquidez: 2,95 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.</i> <i>2. Resultado del indicador de endeudamiento: 34 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería.</i> <i>3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser</i>

mayor o igual a la inversión.
Patrimonio \$ 630.109.342,00
Inversión: \$ 214.131.704,31.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el proponente **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los EE. FF allegados no cumplen de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

CONCLUSIÓN

GENERAL

El proponente **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S NO CUMPLIÓ** con el - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2761 DEL 30/JUN/2021, NOTIFICADO EN EL Estado 107 DEL 02 /JUL/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Motivo por el cual se determina que **NO CUMPLE** con la evaluación económica ya que debe cumplir a cabalidad con todos los criterios.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-4184 del 14 de septiembre del 2021, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el proponente no cumplió con lo estipulado en el literal B artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esto es que en la documentación aportada para el balance general no contienen notas y revelaciones, no se encuentran comparativos y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada.

Ahora bien, solicita el proponente “tener en cuenta aptitud del proponente minero **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S.,** frente a lo requerido mediante el **Auto No. 210-2761 del 30 de junio de 2021,** dando aplicación al principio de **Prevalencia del Derecho Sustancial Sobre las Formalidades** en atención a la realidad financiera de la empresa proponente, que conforme a la a la evaluación económica del día 21 de agosto de 2021, se encontró por parte de esa Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que el proponente **CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018”.

Frente a tal solicitud, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el AUTO No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, (mismos que fueron reiterados en la nueva evaluación económica de fecha 19 de abril del 2022) y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501932. Dicha consecuencia no es caprichosa de la Autoridad Minera sino que corresponde a que los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, los cuales, con su incumplimiento tendrían efectos negativos para las partes, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido, con sujeción estricta al mismo y acorde a lo señalado en las evaluaciones técnicas. Dado lo anterior, es de suma importancia precisar que el solicitante en materia de propuestas de

contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva. Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Frente a ello, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)". (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

De conformidad con lo anterior es claro que el AUTO No. 210-2761 del 30 de junio de 2021 debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No 500760.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento. De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado. Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por la proponente en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 352 del 04 de julio del 2018, según lo requerido en el AUTO No. 210-2761 del 30 de junio de 2021, que dichos requerimientos deben ser cumplidos en forma total, toda vez que de lo contrario se estaría frente a un indebido cumplimiento, como lo es el presente caso, donde el proponente cumplió con los requisitos del art. 5, pero hizo caso omiso a los establecidos en el art. 4, derivando ello en la configuración de

los supuestos facticos para que se aplique la consecuencia jurídica advertida en el Auto de r e q u e r i m i e n t o .

Que en razón a ello no se vulnera el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, toda vez que no se observa en el presente caso un exceso de ritual procesal, si no que más bien, se busca verificar que el proponente cumpla con los criterios que fueron establecidos para evaluar la capacidad económica del proponente, los cuales se encuentran taxativos en la Resolución 352 del 04 de julio del 2018 y obedecen al desarrollo de postulados constitucionales, como la igualdad y debido proceso, toda vez que el objetivo de la promulgación de dicha resolución obedece a la necesidad de contar con criterios uniformes que permitan evaluar la capacidad económica del proponente en el proyecto minero y de fijar criterios para la acreditación de este requisito por parte de los interesados. Así mismo, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que la proponente no atendió en debida forma el r e q u e r i m i e n t o m e n c i o n a d o .

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 210-3185 del 12 de mayo del 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 1 3 2 9 "*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3185 del 12 de mayo del 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501329"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S** identificada con NIT. 900930805-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: EV. Abogado GCM/ VCT.

Verificó. SQJ- Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2022-CE-3637

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-5376 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4184 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501932**, proferida dentro del expediente **501932**, fue notificada personalmente **OFELIA ROJAS MEDINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA ABIHAIL S.A.S**, el 10 de Octubre de 2022, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **RES-510-18**
(31/AGO/2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN NO. 210-2115 DE 31 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. OG2- 092312”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL** identificada con cédula 42873287, radicó el día 02 /JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de AYAPEL, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-092312.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante AUTO GCM No. 000068 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No 82 del 18 de noviembre de 2020 se corrigieron los artículos primero y segundo del Auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento sería de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el anexo 1 del referido acto administrativo.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente el 24 de diciembre de 2020 la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092312** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- el proponente **JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-215 del 31 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-092312**.

Que la Resolución No. **210-215 del 31 de diciembre del 2020** fue notificada a la proponente **JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL** fue notificada mediante aviso GIAM-08-0185 a partir del día (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.

Que el día 08 de noviembre del 2021, la proponente **JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL** interpuso recurso en contra de la Resolución No. 210-215 del 31 de diciembre del 2020 al cual se le asignó el radicado No. 20211001540372.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACION.

a. Desconocimiento de las disposiciones Constitucionales y Jurisprudenciales que regulan el Debido Proceso, como elemento estructural del Procedimiento Administrativo.

*En el presente caso el principal argumento de Agencia se resume en que en mi calidad de solicitante y conforme a las exigencias realizadas por la Agencia en contravía de las garantías Constitucionales, se concretó como la no realización de la activación, ni actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020. Sin embargo, entra aquí un análisis inicialmente Constitucional; partiendo del Artículo 29 de nuestra carta política, que señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En lo resaltado se puede evidenciar como desde nuestra Constitución existe la garantía de preexistencia de la norma que se pretenda aplicar en cualquier trámite, que para el caso concreto corresponde a un procedimiento administrativo.
(...)*

b. De la extralimitación en el ejercicio de las funciones

De lo anteriormente expuesto se colige que la Agencia Nacional de Minería, en la emisión del acto impugnado desconoce y excede las funciones que le están Constitucional, legal y funcionalmente asignadas; más cuando dentro de lo expuesto cita como fundamento legal actuación administrativa inexistente al momento de realización de la solicitud de c o n c e s i ó n .

Así las cosas, con el comportamiento de la Administración se evidencia, un actuar contra la ley, con lo que se podría constituir hechos con trascendencia Penal, Disciplinario e Incluso Fiscales.

c. Del fundamento normativo de la resolución que declara el desistimiento.

La norma con la cual la Entidad sustento la declaratoria de desistimiento, es el artículo 1 numeral 17 de la ley 1755 de 2015, que reza: “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes

requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". En el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-951-2014, se realizó el análisis de los presupuestos sobre los cuales es procedente la configuración del desistimiento tácito así: "El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición. En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición". (*S u b r a y a s p r o p i a s*).

(...)

S O L I C I T U D

Conforme a lo expuesto, solicito se revoque la Resolución No. 210-2115 de 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092312; y en consecuencia de ello se continúe con el trámite y ante la mora de la Agencia en la resolución a la solicitud de concesión se resuelva la misma, obedeciendo los requisitos facticos, técnicos y jurídicos exigibles al momento de realización de esta".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el

Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, a d i c i o n e o r e v o q u e .

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el m i s m o p r o p ó s i t o .

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2 0 1 1 , d i s p o n e :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse e n c u a l q u i e r t i e m p o . (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado d e b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-092312 se verificó que la Resolución No 210-2115 del 31 de diciembre del 2020 fue notificada mediante aviso GIAM-08-0185 a partir del día (08) de

noviembre de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. y mediante escrito de fecha 08 de noviembre del 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2115 del 31 de diciembre del 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092312”* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada el 24 de diciembre de 2020 en la que se determinó que la proponente JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Ahora, en relación con las inconformidades planteadas por la recurrente, es necesario señalar,

El requerimiento hecho por la Agencia mediante Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 se deriva de lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, donde se erigió el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, en sus artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 así:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)

Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.” (Se subraya)

Que los precitados artículos resultan aplicables a las propuestas de contrato de concesión en curso, toda vez que aún no se encuentra consolidada la situación jurídica, es decir aún no se ha perfeccionado el contrato, razón por la cual le serán aplicables las nuevas normas que regulen el trámite minero, como lo es el precitado decreto.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en concepto jurídico bajo Radicado ANM No: 20201230298231, señaló:

“ (...)

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».”[1] (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva”.

Así mismo el AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

Al respecto es importante tener en cuenta que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es atender en debida forma los requerimientos que realice la Autoridad Minera, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . " (...) "

De conformidad con lo anterior es claro no solo que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la señora JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL, por considerarse ajustado a derecho, sino que en caso de no hacerlo la proponente debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 092312, tal como se resolvió en la **Resolución No. 210-2115 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Que dado a lo anterior, no hay lugar a una falsa motivación del acto administrativo, dado que no hay una indebida aplicación de la norma en que se sustenta como ya se indicó. Que en ese mismo orden no se aprecia extralimitación en el ejercicio de las funciones de la la Agencia Nacional de Minería, en la emisión del acto impugnado, toda vez que el mismo fue fundado en las normas que regulan el proceso administrativo minero, en especial el trámite de propuesta de concesión, las cuales fueron explicadas de forma amplia al desatar cada uno de los reparos expuestos por el proponente.

Así las cosas, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos e n l a L e y .

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2058 del 31 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los

profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-2115 del 31 de diciembre del 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092312”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con cédula 42873287, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica EV-Abogado VCT/GCM

Revisó: SQJ– Abogada VCT/GCM

Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM Coordinadora GCM

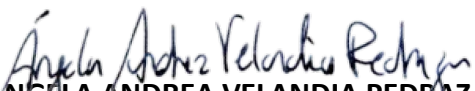


GGN-2022-CE-3636

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 510-18 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-2115 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-092312**, proferida dentro del expediente **OG2-092312**, fue notificada electrónicamente a la Señora **JENNY EMPERATRIZ JIMENEZ CARVAJAL**, el 07 de Diciembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-2364**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] ([])

Res. 210-5284 del 02/09/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503112”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES RUA SAS** identificada con NIT No. 901527356-8, radicó el día **07/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO** departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **503112**.

Que el 2 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503112**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001,***

que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, por tanto, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503112**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **503112** por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503112**, presentada por la sociedad **MINERALES RUA SAS** identificada con NIT No. **901527356-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES RUA SAS** identificada con NIT No. 901527356-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

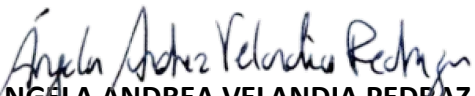


GGN-2022-CE-3439

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 210-5284 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503112**, proferida dentro del expediente **503112**, fue notificada personalmente a la Señora **JULIETH ISABEL RUA OLIVERO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINERALES RUA SAS**, el 08 de Septiembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce